



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 1992

Núm. 101-4

ENMIENDAS

121/000101 **Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el **BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES** de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (número expediente 121/101).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de octubre de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo primero.
- De adición al artículo primero.
- De sustitución al artículo primero.
- De adición al artículo primero.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

De adición al párrafo primero del artículo 344.bis.c con el siguiente tenor:

«Se entenderá como tales ganancias, los bienes y efectos de titularidad del condenado cuando éste no justifique su adquisición por medios lícitos.»

JUSTIFICACION

Adecuación de las normas penales atinentes al narcotráfico a la tipología actual de este tipo de delitos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM.2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

De adición de un párrafo tercero al artículo 344.bis.c.:

«Asimismo con carácter cautelar e independiente-mente de lo dispuesto en el párrafo anterior, las perso-nas acusadas de cualquiera de los delitos que se han señalado no podrán realizar válidamente actos de dis-posición de sus bienes y efectos más que con autorización del juzgado o tribunal que tramite el proceso en el que se haya producido aquella acusación.»

JUSTIFICACION

La misma de la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiem-bre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco.
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De sustitución.

Sustituir en el artículo 344.bis.g. en su párrafo pri-mero la expresión «prisión menor», por la expresión «prisión mayor».

JUSTIFICACION

Adecuar tratamiento penal a la conducta delictiva que constituye el narcotráfico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiem-bre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

Añadir un nuevo párrafo al artículo 344.bis.j con el siguiente tenor literal:

«Las penas por los delitos a que se refiere el párrafo anterior se cumplirán en centros penitenciarios ubica-dos, cuando menos, a una distancia de 400 kilómetros respecto de todos los lugares señalados en dicho párrafo.»

JUSTIFICACION

Adecuado tratamiento penal y penitenciario al deli-to de narcotráfico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiem-bre de 1992.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo dis-puesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjui-ciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1992.—El Portavoz Adjunto, **José Antonio Souto Paz**.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo (CDS).

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos, apartado 2.º

De modificación.

Dice: «España es parte en esta Convención y por ello está obligada...»

Debe decir: «España, parte en esta Convención, está obligada...»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo (CDS).

ENMIENDA NUM. 2

A la Exposición de Motivos, apartado 2.º, línea sexta

De modificación.

Donde dice: «en la que se anticipe para cumplir con los plazos a que obliga la Convención, una regulación que ya figura incorporada...»

Debe decir: «en la que, para cumplir los plazos exigidos por la Convención, se introduce una regulación que ya se encuentra incorporada al Proyecto de Ley del nuevo Código, adelantando, así, la entrada en vigor de estas medidas penales.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo (CDS).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo cuarto, apartado 1

De modificación.

Donde dice: «El juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal y los Mandos de la Policía Judicial...»

Debe decir: «El juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal, respectivamente, ...»

JUSTIFICACION

La dependencia funcional de la Policía Judicial del Juez o del Fiscal, en cada caso, hace innecesario que se concedan a los Mandos de dicha Policía el ejercicio de la facultad presente en este artículo.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo (CDS).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo cuarto, línea tercera

De modificación.

Donde dice: «Los funcionarios de la Policía Judicial... (hasta)... al Juez de Instancia competente».

Debe decir: «Las autorizaciones concedidas deberán quedar registradas documentalmente en el Juzgado de Instrucción o de la Fiscalía, respectivamente, haciendo constar la persona autorizante, así como las personas y cantidades autorizadas.»

JUSTIFICACION

La autorización de una actividad tan singular exige tomar la adecuada precaución y cautela, para evitar que se utilice con finalidades distintas de las previstas.

Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chirivella, Diputados de Unió Valenciana, integrados en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Madrid, 29 de septiembre de 1992.—**Vicente González Lizondo, Juan Oliver Chirivella.**

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-UV).

ENMIENDA

Al artículo 344

De modificación.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fi-

nes, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

JUSTIFICACION

El artículo 344 distingue a la hora de imponer el quantum de la pena, entre sustancias o productos que causen grave daño para la salud y los que no lo causen. Ya que una de las finalidades de la Reforma es la de no hacer esta distinción, resulta incoherente mantener la anterior regulación de dicho artículo.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:

**Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

Al capítulo primero artículo segundo

De modificación.

Al artículo 344 bis a) apartado 9:

«9. Cuando se utilice a enajenados y perturbados, a menores de 16 años y a los habitados al consumo de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicótropas para cometer estos delitos.»

JUSTIFICACION

El mismo reproche social merece la utilización de menores de 16 años, como los sujetos señalados, por tratarse igualmente de inimputables recogidos en el artículo 8 del Código Penal.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:

**Vicente González Lizondo
y Juan Oliver Chirivella
(Grupo Mixto-UV).**

ENMIENDA

Al capítulo primero, artículo primero. Artículo 344 bis h)

De modificación.

Al artículo 344 bis h) párrafo 1 del siguiente tenor:

«El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, será castigado con la pena de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.»

JUSTIFICACION

Puesto que la finalidad de este artículo es castigar con la misma pena a autores y partícipes, está de más especificar quiénes son los partícipes, pues resulta redundante al venir ya determinados en el Libro I del Código, y al mismo tiempo se presta a confusión quiénes son los partícipes, cosa que ya está clara en la parte general.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1992.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos

De adición.

Al final del tercer párrafo se añadirá:

«...psicótropas, lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308 CEE».

MOTIVACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A los artículos 1.º y 2.º, Capítulo Primero

El artículo primero del Proyecto pasaría a ser el segundo y viceversa.

MOTIVACION

Mejora técnica. Es más lógico que el orden del proyecto siga al del Código Penal y no al revés.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo cuarto del Capítulo 2.º

De modificación.

El segundo párrafo, punto 3 del artículo 263 bis de la LE Criminal se convierte en punto y aparte y tendrá la siguiente redacción:

«...internacionales.

Los funcionarios de la Policía Judicial darán cuenta inmediata a la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y, si existiese procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente».

MOTIVACION

Se considera que la dación de cuenta debe ser inmediata con el fin de que, en todo momento, la Fiscalía esté informada acerca de las entregas vigiladas que se están produciendo en el país. Por el mismo motivo, además de la comunicación al Juez Instructor, debe darse cuenta a la Fiscalía.

Supone un mayor control de esta técnica, en cuanto a poder coordinar los distintos agentes intervinientes en todo el territorio nacional, ya que un Juez de Instrucción sólo tiene competencia sobre su término jurisdiccional.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas («B. O. C. G» número 101-1/A 17-9-92).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de octubre de 1992.—**Cristina Almeida Castro**, Diputada del Grupo Parlamentario IU-IC.—**Nicolás Sartorius Alvarez**, Portavoz del Grupo Parlamentario IU-IC.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

Al artículo 344 bis g) 1.

De adición.

«El que fabricare, transportare, distribuyere, o comerciare con equipos...»

MOTIVACION

El comercio en relación con el mismo objeto del delito, con igual dolo quedaría inoportunamente fuera del alcance de este tipo penal por exigencias del principio de legalidad, si no se describe explícitamente.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo primero

Al artículo 344.bis.g)

De adición.

Se añade un tercer párrafo.

«344.bis.g.3. Cuando los hechos descritos en los dos párrafos anteriores se realicen con manifiesta ausencia del cuidado o previsión normalmente exigible, se impondrá la pena inferior en grado a la en ellos señalada.»

MOTIVACION

La dificultad para encajar la negligencia específica, y la necesidad de sancionar semejantes comportamientos, próximos pero periféricos a los directamente dolosos que describe el precepto enmendado, hacen aconsejable esta adición que se propone con una fórmula paralela a la del artículo 266.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo segundo del Proyecto relativo al artículo 344.bis a).8

De supresión.

MOTIVACION

La concurrencia de conductas delictivas tiene su tratamiento penal mediante la técnica concursal y no es correcta la reduplicación punitiva de una de las conductas concurrentes, por causa del propio concurso, ni se entiende por qué no opera igual incremento sancionador sobre la otra.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo segundo del Proyecto relativo al artículo 344 bis a) 9.

De adición.

«9. Cuando se realice mediante menores de 16 años, o utilizándoles».

MOTIVACION

La tipificación de la utilización de menores en el artículo 489 bis del vigente Código Penal ha dado lugar a problemas interpretativos relativos a la inclusión de la autoría mediata y la instrumentalización de la cooperación del menor. La referencia que se propone evitaría la extensión del problema a este ámbito penal.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

De adición.

Se crea un nuevo artículo 3 bis dentro del capítulo primero.

Artículo 3 bis: Se añade al artículo 344 bis e) del Código Penal el siguiente inciso:

«Añadir entre: "...serán objeto de comiso..." y "...los vehículos..." lo siguiente: "...las drogas tóxicas, estupeficientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales, y sustancias a que se refiere el artículo 344 bis g)..."»

MOTIVACION

Se propone incorporar a esta reforma el texto del artículo 361 del Proyecto de Código Penal, extendiendo al mismo la técnica de la anticipación que se utiliza para los otros preceptos. La voluntad legislativa que se plasma en la Exposición de Motivos así lo exige. Si ello no ocurriera, las novedades que prevé el artículo 361 significaría, paradójicamente, una manifiesta voluntad de intimidad de las correspondientes conductas.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo tercero del Proyecto

De adición.

«3. La expresión "artículo anterior" que se efectúa artículo 344 bis b) queda sustituido por la siguiente: "artículo anterior y artículo bis.g)"»

MOTIVACION

Es imprescindible que las medidas a), b) y c) del precepto sean apreciables a los autores del bis g), si se pretende extender a ellos todos los recursos represivos de que dispone nuestra Ley Penal.

ENMIENDA NUM. 21**PRIMER FIRMANTE:****Grupo IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo cuarto del Proyecto

Sustituir el texto del Proyecto por la adición de un artículo 284 bis en el Título III del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del siguiente tenor:

«Artículo 284 bis: Para descubrir a las personas responsables de un delito de los previstos en los artículos 344 y 344 bis de este Código, o para prestar auxilio a las autoridades extranjeras en su persecución de delitos de igual índole de conformidad con lo dispuesto en Tratados Internacionales, el Juez o el Fiscal podrán ordenar a la Policía Judicial que permitan la entrada, salida de territorio nacional o la circulación por él, de las sustancias a que se refieren aquellos artículos del Código Penal, bajo la vigilancia de la Policía Judicial, cuando ello sea necesario a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y las posibilidades de vigilancia.

Cuando la diligencia a que se refiere el párrafo anterior no admita demora, los funcionarios de la Policía Judicial podrán recabar la orden de su Superior Jerárquico el cual sin dilación, y en todo caso las siguientes veinticuatro horas, lo pondrá en conocimiento de la autoridad Judicial o del Fiscal.

Cuando existiese procedimiento judicial el Juez de Instrucción competente será el que dicte la orden o recibirá la comunicación referidas en los párrafos anteriores.

Si no existiese procedimiento judicial la emisión de la orden o la recepción de la comunicación corresponderá al Fiscal del territorio en el que se inicie la diligencia, que remitirá al Juzgado las actuaciones practicadas, cuando concluyan.»

MOTIVACION

El ámbito de la presente reforma, según la Exposición de Motivos, es el del tráfico de drogas. No parece correcto aprovechar la reforma para referirse a otras sustancias.

La autonomía de los mandos de la Policía Judicial choca con las previsiones generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las razones de urgencia inaplazable deben quedar sometidas a precisión y control.

La circulación de sustancias no ilícitas, en sustitución de las drogas, es irrelevante penalmente y no merece preceptos procesales cuyo objetivo único es el control judicial.

La actuación del Fiscal debe afluir al proceso, garantizando previamente la eficacia de la actuación policial.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad, con el texto alternativo que se acompaña, del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 22**PRIMER FIRMANTE:****Grupo Popular.****ENMIENDA**

De totalidad

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención de Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, refleja la grave preocupación que en todas las naciones provoca el incremento del tráfico ilegal de tales sustancias, y sus efectos directos en la criminalidad. Las medidas que en este texto se incorporan suponen, por ello, un incremento en la reacción penal frente a aquellas conductas delictivas.

España es parte en esta Convención y por ello está obligada a introducir en su ordenamiento penal las medidas que en la misma figuran y no tienen todavía plasmación expresa en su sistema legal. Para cumplir con esta finalidad, se ha elaborado la presente reforma del Código Penal, en la que se anticipa para cumplir con los plazos a que obliga la Convención, una regulación que ya figura incorporada al Proyecto de nuevo Código Penal de 1992.

Las novedades que se introducen ahora, de manera coordinada con lo que se está haciendo en todos los países de nuestra órbita cultural, se refieren, básicamente, a la punición de la fabricación, transporte y distribución de los denominados precursores (equipos, materiales y sustancias indispensables para el cultivo, producción y fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias psicotrópicas), y asimismo de las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.

En la misma línea criminalizadora, la Convención de Viena (artículo 3.2) establece un mandato a las partes firmantes para adoptar «las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales» la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas «para el consumo personal». Resulta necesario, por tanto, dar entrada en nuestro

ordenamiento a dicho mandato, mandato cuyo contenido se atenúa, no obstante, en la misma Convención, al disponer su artículo 3.4 d) la posibilidad de sustituir la pena por medidas de tratamiento o rehabilitación del delincuente, al considerar, con certero juicio, que estamos ante un problema que requiere esta fórmula alternativa.

Junto con la tipificación anterior, esta enmienda de totalidad se hace eco de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 6 y 7, de la citada Convención cuando recomienda a las partes que las medidas represivas contra el narcotráfico tengan siempre un «efecto disuasivo» y, mucho más concretamente, cuando ordena que el legislador nacional tenga en cuenta la gravedad de estos delitos «al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de estos delitos», loable propósito que no puede quedar fuera de esta reforma.

Por otra parte, y al efecto de cumplimentar también la previsión contenida en el artículo 73 del Convenio de Schengen se incorpora un nuevo artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de regular el régimen de las entregas vigiladas de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

CAPITULO PRIMERO

Modificaciones del Código Penal

ARTICULO PRIMERO

Se incorporan a la Sección 2.^a del Capítulo II del Título V del Libro II del Código Penal seis nuevos artículos, rotulados desde el 344 bis g) al 344 bis l), ambos inclusive, con el siguiente contenido:

«Artículo 344 bis g)

1. El que fabricare, transportare o distribuyere equipos, materiales o sustancias numeradas en el Cuadro I y Cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios o Convenciones, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que tuviese en su poder los equipos, materiales o sustancias mencionados en el apartado anterior, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para tales fines.

Artículo 344 bis h)

1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriera la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

Artículo 344 bis i)

El que adquiriera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

Artículo 344 bis j)

En los supuestos previstos en los artículos 344 bis g), 344 bis h) y 344 bis i) se impondrán las penas privativas de libertad en su grado máximo a las personas que pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.

En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial y las demás medidas previstas en el artículo 344 bis b).

Artículo 344 bis k)

El que cultive, adquiriera o posea estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su consumo personal será castigado con la pena de arresto mayor. No obstante, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 bis en los casos y condiciones allí establecidos.

Artículo 344 bis l)

Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena, y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las sentencias dictadas por cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 344 a 344 bis k).»

ARTICULO SEGUNDO

Se incorporan al artículo 344 bis a) del Código Penal, y a continuación de su texto actual, las dos siguientes y nuevas circunstancias:

«8. Cuando el culpable participe en otras actividades delictivas organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

9. Cuando se utilice a menores de 16 años para cometer estos delitos.»

ARTICULO TERCERO

1. La expresión «artículos 344 y 344 bis a)», que se efectúa en el artículo 344 bis c) del Código Penal, queda sustituida por la siguiente: «artículos 344 a 344 bis b) y 344 bis g) a 344 bis j)».

2. La expresión «artículos anteriores», que se efectúa en el artículo 344 bis d) del Código Penal, queda sustituida por la siguiente: «artículos 344 a 344 bis c), y 344 bis g) a 344 bis j)».

CAPITULO SEGUNDO**Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal****ARTICULO CUARTO**

Se añade en el Título Primero del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, un artículo 263 bis con la siguiente redacción:

«1. El Juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal y los Mandos de la Policía Judicial podrán autorizar la circulación o entrega vigilada de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas así como de otras sustancias prohibidas. Para adoptar estas medidas se tendrá en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades de vigilancia.

2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas y sustancias a que se refiere el párrafo anterior o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, circulen por territorio español o salgan o entren de él sin interferencia obstativa de la Autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas o sustancias o de prestar auxilio a autoridades extranjeras con esos mismos fines.

3. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso y, en el plano internacional, se adecuará a lo dispuesto en los tratados internacionales. Los funcionarios de la Policía Judicial darán cuenta a la Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ile-

gal de drogas o, si existiere procedimiento judicial abierto, al Juez de Instrucción competente.»

DISPOSICION FINAL

El artículo cuarto de la presente Ley tiene carácter de Ley Ordinaria.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas.

Madrid, 5 de octubre de 1992.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 23**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.****ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto, a continuación del tercer párrafo:

«En la misma línea criminalizadora, la Convención de Viena (artículo 3.2) establece un mandato a las partes firmantes para adoptar “las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales” la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas “para el consumo personal”. Resulta necesario, por tanto, dar entrada en nuestro ordenamiento a dicho mandato, mandato cuyo contenido se atenúa, no obstante, en la misma Convención, al disponer su artículo 3.4 d) la posibilidad de sustituir la pena por medidas de tratamiento de rehabilitación del delincuente, al considerar, con cetero juicio, que estamos ante un problema que requiere esta fórmula alternativa.

Junto con la tipificación anterior, esta enmienda de totalidad se hace eco de lo dispuesto en el artículo 3, apartados 6 y 7, de la citada Convención cuando recomienda a las partes que las medidas represivas contra el narcotráfico tengan siempre un “efecto disuasivo” y, mucho más concretamente, cuando ordena que el legislador nacional tenga en cuenta la gravedad de estos delitos “al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a perso-

nas que hayan sido declaradas culpables de alguno de estos delitos", loable propósito que no puede quedar fuera de esta reforma.»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas presentadas.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto al párrafo 1.º del artículo primero:

«Se incorporan a la Sección 2.ª del Capítulo II del Título V del Libro II del Código Penal seis nuevos artículos, rotulados desde el 344 bis g) al 344 bis l), ambos inclusive, con el siguiente contenido:»

JUSTIFICACION

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

«344 bis k)

El que cultive, adquiera o posea estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su consumo personal será castigado con la pena de arresto mayor. No obstante, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 bis en los casos y condiciones allí establecidos.»

JUSTIFICACION

El artículo 3.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (hecha en Viena el 10 de diciembre de 1988 y ya ratificada por España), establece lo siguiente:

«2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, a posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971».

La simple dicción literal del artículo transcrito despeja cuantas dudas pudieran plantearse respecto a la sanción del consumo como uno de los elementos de necesaria tipificación según la Convención de Viena. Así, resulta evidente que la Convención no se limita a recomendar sino que establece un mandato ("adoptará las medidas que sean necesarias") para tipificar como delito penal la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal. Reducir a criterios de oportunidad legislativa o trasladar al mero ámbito administrativo esta cuestión supone, sencillamente, contradecir una norma internacional que nuestro país ha suscrito y ratificado íntegramente.

Por esta razón, este Proyecto de Ley Orgánica —que pretende adaptar nuestra legislación a lo dispuesto en la citada Convención— es el instrumento adecuado para introducir en nuestro ordenamiento una sanción del consumo tan necesaria social como jurídicamente.

Mas, por otra parte, la letra d) del apartado 4 del mismo artículo 3 consagra la posibilidad de sustituir la pena, como complemento de la misma, por "medida de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente". Con ello, el legislador crea un esquema que se adapta adecuadamente a las dimensiones y características del problema.

En coherencia con dicha regulación, la enmienda del Grupo Popular recoge ambos elementos: en primer lugar, tipificando el cultivo, la adquisición y la posesión para el consumo personal, conforme al artículo 3.2 de la Convención y, por otra parte, posibilitando medidas alternativas a la pena, conforme al artículo 3.4 d), medidas que, básicamente, están recogidas en el artículo 93 bis del código vigente.

ENMIENDA NUM. 26

JUSTIFICACION

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero

De adición.

«344. bis l)

Los beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena, y el cómputo de tiempo para la libertad condicional, se referirán siempre a la totalidad de las penas respectivamente impuestas en las sentencias dictadas por cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 344 a 344 bis k)».

El artículo 3, apartados 6 y 7, de la Convención de Viena recomienda a las partes que las medidas represivas contra el narcotráfico persigan siempre un «efecto disuasivo» y, mucho más concretamente, ordena que el legislador nacional tenga en cuenta la gravedad de estos delitos «al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de estos delitos». En congruencia con dicha disposición, el Grupo Popular entiende que no puede desaprovecharse una oportunidad como la de esta modificación del Código Penal plantea para introducir un mayor rigor de las condiciones del cumplimiento de las penas por parte de los condenados por delitos de terrorismo, considerando que con la fórmula expuesta se alcanza inicialmente ese objetivo y se adelanta una futura reforma que ya resulta urgente.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961